

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Roldanillo Valle, enero 20 de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Efectividad Garantía Real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: William Andrés Espinosa Sánchez
RAD No. 76-622-31-03-001-2021-00130-00

ASUNTO

Se decide a cerca de la posibilidad de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

A correspondido a este despacho el conocimiento y tramite de la demanda genitora del Proceso de la referencia.

Pretende la parte ejecutante, hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones contenidas en los títulos valores que se describen a continuación:

Pagaré Sin No. suscrito el día 13 de octubre de 2015, por valor de \$ \$3.653.050 de pesos M/cte., mas los interés moratorios.

Pagaré No. 90000069184, suscrito el 10 de junio de 2019 por valor de 500,371.6447 UVR, equivalente a la suma de \$133.560.000,00 como capital, una vez efectuados pagos parciales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo de capital por valor de \$493.917.1924 UVR, equivalente a la suma de \$140.571.204.

Las obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la E.P. N° 485 de fecha 10 de mayo de 2019, otorgada ante la Notaria Única del Circulo de Roldanillo, registrada bajo el F.M.I. N° 380-52115, constituida por el deudor, quien además suscribió los pagarés ya relacionados e identificados.

Según el certificado de tradición aportado, el demandado es propietario inscrito del predio objeto del gravamen.

Con la demanda fueron acompañados los documentos que dan cuenta de la real existencia de la obligación contraída, se afirma que los montos correspondientes a las cuotas pactadas no han sido cumplidas en su debida oportunidad, por lo que se ha solicitado se libre mandamiento de pago ejecutivo por los montos que en ellos constan, con sus respectivos intereses.

En los referidos títulos constan obligaciones claras, expresas y exigibles que provienen del deudor, han sido constituidas a favor del acreedor, y constituyen base suficiente para librar mandamiento de pago en la forma y términos señalados en la ley, y para decretar simultáneamente el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca. (Art. 468 del C.G.P)

Por demás, revisado el contenido de la demanda, se observa que reúne los requisitos legales señalados en los arts. 82 y 90 del C.G.P, por lo tanto, resulta procedente librar mandamiento de pago, en la forma solicitada y conforme a los Artículos 422 y 430 ss.

Además se afirmó que por haber incurrido la parte ejecutada en la mora señalada, procede aplicar la cláusula aclaratoria, tal como se hizo a partir de la presentación de la demanda,

haciéndose exigible la totalidad del capital cobrado, tendiéndose por vencido el plazo por lo que se ha exigido el cumplimiento de la obligación conforme a lo convenido en el texto del pagare base de recaudo ejecutivo.

Por su parte el art. 430 del C.G.P., establece: “ Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal ...”

Así entonces resulta claro que las pretensiones de la demanda se encuentran ajustadas a los preceptos legales que rigen la materia sobre que versa la ejecución, y que efectivamente en el cuerpo de los pagarés allegados se pactó la cláusula aceleratoria, razón por la que se libraré el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Respecto a la petición de medidas cautelares de embargo y secuestro del bien gravado, estando clara la propiedad en cabeza del demandado y el gravamen a favor de la parte ejecutante, también procede acogerlas en la forma solicitada, y como quiera que además se pretende que en sentencia se ordene su venta en pública subasta, en su momento proceso se dispondrá lo pertinente en caso necesario.

Dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de la SOCIEDAD ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES ISAZA constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Se autorizará como dependientes judiciales señores, DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ del apoderado judicial de la Entidad demandante, para recibir información, mas no tendrán acceso al expediente toda vez que no se aportó la calidad de estudiantes de derecho tal y como lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, Valle,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con el Nit.890.903.938-8 en contra del Señor WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS (\$ 3.653.050,00) M/cte., por concepto de capital contenida en el pagaré Sin No. suscrito el 13 de octubre de 2015, con fecha de vencimiento el 04 de abril de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios de dicha obligación a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Por la suma de 493.917,1924 UVR, equivalente a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$140.571.204,00) por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré No. 90000069184 suscrito el 10 de junio de 2019.

2.1. Por Intereses corrientes 2.794,1460 UVR equivalente a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$795.227.00) M/cte., causados y no pagados desde el 11 de julio de 2021 fecha en que entró en mora la obligación hasta el día 06 de agosto de 2021

Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

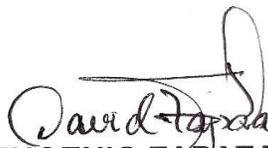
SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO** solicitada sobre el inmueble identificado con M.I. N° 380-52115, de propiedad del demandado. Por secretaria líbrese oficio al Registrador de I.I. P.P., de Roldanillo, comunicando a medida ordenada para que se proceda a su inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Perfeccionada la medida de embargo, se comisionara para efectos de proceder al secuestro del bien inmueble.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al demandado Señor **WILLIAM ANDRES ESPINOSA SANCHEZ**, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020, debiendo enviar copia de ello al juzgado, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones, si a bien lo tiene, términos que corren de manera simultánea. -Artículos 431 y 442 del C.G.P.-

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con la C.C. No. 1.020.444.432 , y T.P. No. 241.426 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

QUINTO: TENER como dependientes judiciales a los señores, **DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA** y **KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ** del apoderado judicial de la Entidad demandante, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.234.990.544 y 1.036.662.023 respectivamente para recibir información, mas no tendrán acceso al expediente toda vez que no se aportó la calidad de estudiantes de derecho tal y como lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. 001</p> <p>Hoy, enero 21 de 2022 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.</p> 
<p>JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria</p>